

recurso anunciado

SAT-551

NOTIFICACION

04 SET. 2014

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEVILLA

AVDA. DE LA BUHAIRA, S/N, EDIF. NOGA, 5 PLANTA

Tlf: 955.04.33.25 /23/24/26, Fax: 955.04.33.27

Procedimiento: Conflicto colectivo 97/2013 Negociado: 7

N.I.G.: 4109144S20130000975

De: D/Dª. SAT

Contra: D/Dª. LIPASAM SAM

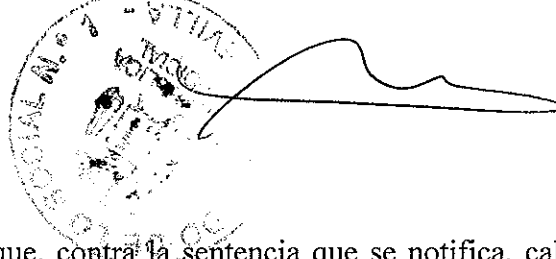
SENTENCIA N°.: 410/14

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos citados al margen, seguidos a instancias de D/Dª. SAT contra D/Dª. LIPASAM SAM sobre Conflicto colectivo, se ha dictado resolución, de la que se acompaña copia, de fecha 23/07/04.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN, en forma a quien después se dirá, expido la presente en SEVILLA, a cuatro de agosto de dos mil catorce.

EL/LA SECRETARIO/A

A circular stamp from the Juzgado de lo Social Número 1 de Sevilla is visible, partially overlapping a handwritten signature. The stamp contains the text "JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 1 SEVILLA" and "SECRETARIO".

NOTA: Se advierte a la parte que, contra la sentencia que se notifica, cabe el recurso que se anuncia en el fallo.

D./Dña.: SAT y LIPASAM SAM

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE SEVILLA

Procedimiento: 97/2013

LA ILMA. SRA. DÑA AURORA BARRERO RODRIGUEZ, MAGISTRADA - JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE SEVILLA, HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA N° 410/2014

En Sevilla a 23/7/2014 vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número **97/2013** promovidos por el SAT contra Lipasam, Limpieza Pública y Protección Ambiental SAM, con intervención de UGT como parte interesada, sobre conflicto colectivo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28/1/13 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, tuvo éste lugar, con el resultado y asistencia de las partes que constan en soporte de grabación.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa Lipasam, Limpieza Pública y Protección Ambiental SAM ha venido suscribiendo contratos temporales eventuales con los integrantes de la denominada “bolsa de eventuales” para cubrir necesidades de trabajo en verano, navidad, feria, semana santa, zona de movida y similares. Se dan por reproducidos listado de contrataciones de los años 2000 a 2014 y recibos de liquidación de cotizaciones.

SEGUNDO.- Igualmente se dan por reproducidos Actas de 15/2/13 de la reunión del comité de huelga de Lipasam y la dirección de la empresa, de 13/9/13 de la reunión del comité de empresa y la dirección de Lipasam, bolsa de empleo temporal y de 24/10/13 de la reunión de la comisión paritaria, bolsa de empleo temporal, noticia en prensa sobre constitución de la bolsa de empleo y bases generales de la convocatoria de selección para la formación de la bolsa de empleo temporal de taller.

TERCERO.- Las relaciones laborales del personal que presta sus servicios en Lipasam, tanto fijos, eventuales como temporales, se rigen por el Convenio Colectivo de empresa.

CUARTO.- El 12/3/13 el Juzgado de lo Social nº 9 dictó sentencia en materia de conflicto colectivo en relación con la interpretación del artículo 17 del Convenio Colectivo de empresa.

QUINTO.- Ningún trabajador de la empresa Lipasam se encuentra afiliado al Sindicato Andaluz de Trabajadores. Se dan por reproducidos certificados emitidos por la Directora de Recursos Humanos de la empresa.

En proceso electoral llevado a cabo en la empresa en 2011 se presentaron candidaturas por los sindicatos CCOO, UGT y CSIF, no así por el SAT. Se da por reproducida acta de mesa electoral de proclamación de candidaturas en elecciones

sindicales.

No consta que el SAT tenga constituida actualmente sección sindical.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El SAT ha formulado demanda de conflicto colectivo con la pretensión de que “la empresa se avenga a reconocer como derechos de los trabajadores afectados por el presente conflicto la condición de trabajadores con contrato indefinido a tiempo parcial”. Alega que la demandada tiene una bolsa de trabajadores eventuales, que las contrataciones efectuadas al amparo de dicha bolsa se realizan mediante modalidades contractuales eventuales proscritas por nuestro ordenamiento jurídico y que procede la conversión de la “bolsa de eventuales” en “bolsa de fijos discontinuos” o “bolsa de contratos a tiempo parcial” ya que la dinámica de contratación se repite en fechas ciertas, cíclicas y conocidas.

El sindicato UGT, que se personó como parte interesada, se opone a la demanda. Lipasam excepciona falta de legitimación activa del SAT, al no tener dicho sindicato implantación en la empresa ni representación de los trabajadores afectados y alega, en cuanto al fondo, que la bolsa de empleo se creó en virtud de acuerdo entre trabajadores y empresa, que la plantilla no puede verse incrementada como consecuencia de las medidas de contención del gasto público y que las contrataciones llevadas a cabo son ajustadas a derecho.

SEGUNDO.- El TS, en sentencia de 20/3/12, y los Tribunales Superiores de Justicia tienen establecidas las siguientes ideas de interés en relación con la legitimación activa de los sindicatos: a) que hay que partir de la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores; b) que esta capacidad abstracta que tiene todo sindicato para ser parte, no autoriza a concluir, sin mas, que sea posible a priori que lleven a cabo cualquier actividad en cualquier

ámbito, pues tal capacidad no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en las que ésta pretenda hacerse valer; **c)** que en el concreto ámbito del proceso, por la propia naturaleza del marco en el que el sindicato ha de actuar, es necesaria la existencia de un vínculo acreditado o de una conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Para poder considerar, pues, procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, sino que debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad etc) y el objeto de debate en el pleito de que se trate; vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación de la acción entablada; **d)** que los sindicatos deben considerarse legitimados para accionar siempre que tengan implantación suficiente en el ámbito del conflicto, estimándose que existe también implantación suficiente cuando el sindicato posea nivel de afiliación adecuado en dicho ámbito; y **e)** que el dato de que tenga constituida sección sindical al amparo del artículo 8 LOLS no puede servir para afirmar aquella implantación, pues la constitución de las secciones sindicales, en tal caso, solo pondría en evidencia que el sindicato demandante cuenta con algún afiliado entre la plantilla de la empresa pero nada acredita en relación con su número o porcentaje de afiliación.

TERCERO.- Ninguna prueba ha practicado el sindicato actor, al que incumbía la carga de la misma, que acredite su implantación en el ámbito del conflicto, como requisito constitutivo para su legitimación activa constando, en cambio, que ningún trabajador de Lipsam se encuentra afiliado al SAT (certificados emitidos por la Directora de Recursos Humanos de la empresa) y que el citado sindicato no concurrió a las elecciones sindicales de 2011 (acta de mesa electoral de proclamación de candidaturas en elecciones sindicales).

Ha de concluirse, pues, en el sentido expuesto en el fundamento precedente que no se ha acreditado el vínculo de conexión exigido por la jurisprudencia y doctrina judicial

entre el ámbito de actuación del sindicato accionante y el propio del conflicto planteado, por lo que la excepción de falta de legitimación activa del SAT planteada por Lipasam debe ser acogida, sin que pueda ser obstáculo para ello la supuesta existencia de sección sindical, que en el momento actual ni siquiera consta.

CUARTO.- En esta resolución se indicará el recurso que procede contra ella.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Acojo la excepción de falta de legitimación activa del **SAT**, planteada por **Lipasam Limpieza Pública y Protección Ambiental SAM**, en demanda formulada en su contra por el referido sindicato, y me abstengo de conocer del fondo del asunto.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de **SUPPLICACION** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de **CINCO DIAS** a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado por ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.